

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, martes 28 de noviembre de 1944.

AÑO LXXX—NUMERO 25705
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO—ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL

Leyes.

LEY 1ª DE 1944 (NOVIEMBRE 21)

por la cual se dictan algunas disposiciones relativas a la administración de la Granja Ovina de Paipa.

El Congreso de Colombia

decreta:

Artículo único—A partir de la sanción de la presente Ley, la administración de la Granja Ovina establecida en el Municipio de Paipa, estará a cargo del Departamento de Boyacá. Las partidas destinadas en el Presupuesto Nacional para el sostenimiento y desarrollo de dicha Granja, serán pagadas en adelante a la Gobernación del Departamento mencionado.

Dada en Bogotá, a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 21 de noviembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Carlos S. DE SANTAMARIA

*

LEY 2ª DE 1944 (NOVIEMBRE 21)

por la cual se reconoce una participación al Municipio de Santa Catalina en las Salinas de Galerazamba y se nacionaliza una carretera.

El Congreso de Colombia

decreta:

Artículo 1º Reconócese al Municipio de Santa Catalina, en el Departamento de Bolívar, una participación del cinco por ciento (5%) sobre el producido bruto de las Salinas de Galerazamba.

Artículo 2º El valor del porcentaje a que se refiere el artículo anterior, será utilizado por el Municipio de Santa Catalina en la forma siguiente: dos por ciento (2%) para fondos comunes y tres por ciento (3%) para obras de beneficencia, construcciones escolares y obras públicas.

Artículo 3º La Contraloría Nacional vigilará la fiel inversión de los fondos a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 4º La Contraloría General de la República precisará el valor del porcentaje indicado en el artículo 1º, de los datos que sobre el producido bruto de las Salinas de Galerazamba, le suministren el Ministerio de Hacienda y el Banco de la República. Hecho esto, deberá el Ministerio de Hacienda hacer inmediatamente el reconocimiento y pago respectivos a favor del Municipio de Santa Catalina.

Artículo 5º Nacionalízase la construcción del trayecto de carretera entre La Ceja y el sitio denominado Don Diego, lugar este último que queda sobre la carretera que conduce de El Retiro a Ríonegro.

Parágrafo.—Autorízase al Gobierno para financiar la realización de este trayecto en las condiciones que estime conveniente.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez y siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 21 de noviembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Minas y Petróleos, Néstor PINEDA—El Ministro de Obras Públicas, Alvaro DIAZ S.

*

LEY 3ª DE 1944 (NOVIEMBRE 21)

por la cual se auxilia la construcción de las casas de trabajadores de Pasto, Cali y Medellín.

El Congreso de Colombia

decreta:

Artículo 1º Destínanse las sumas de cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00) para auxiliar la construcción de las casas de los trabajadores de las ciudades de Pasto, Cali y Medellín, en la forma que indica el parágrafo siguiente:

a) \$ 20.000.00 para auxiliar la construcción de la casa de los trabajadores que se está adelantando en la ciudad de Pasto;

b) \$ 10.000.00 para auxiliar la construcción de la casa de los trabajadores de Cali;

c) \$ 10.000.00 para la construcción de la casa de los trabajadores de Medellín.

Artículo 2º Los auxilios de que trata el artículo 1º de esta Ley serán entregados por la Nación a la Gobernación de los Departamentos de Nariño, Valle y Antioquia, respectivamente, para que estas entidades aseguren su inversión, sean contratadas las construcciones decretadas hasta la concurrencia de las partidas correspondientes o invir-

CONTENIDO

	PAGS
ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL—Ley 1ª de 1944, por la cual se dictan algunas disposiciones relativas a la administración de la Granja Ovina de Paipa	601
Ley 2ª de 1944, por la cual se reconoce una participación al Municipio de Santa Catalina en las Salinas de Galerazamba y se nacionaliza una carretera	601
Ley 3ª de 1944, por la cual se auxilia la construcción de las casas de trabajadores de Pasto, Cali y Medellín	601
Ley 4ª de 1944, por la cual se honra la memoria de un ilustre ciudadano	602
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Contrato con el Banco de la República sobre garantías y servicio de los Bonos Colombianos de Tesorería-1944, por valor de \$ 25.000.000. (Ley 44 de 1943 y Decreto número 2233 de 1944)	602
Contrato con el Banco de la República sobre remuneración de los servicios de este establecimiento por razón de las gestiones relacionadas con la suscripción de los Bonos Colombianos de Tesorería-1944	603
Contrato con el Banco de la República sobre emisión y servicio de la suma de \$ 4.000.000 en Bonos Internos de Salinas, de las clases "A" y "B"	604

tiéndolas directamente la Gobernación como auxilio a dichas obras.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, JULIO CESAR HENRIQUEZ. El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 21 de noviembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público—Gonzalo RESTREPO—El Ministro del Trabajo, Higiene y Previsión Social, Adán ARRIAGA ANDRADE—El Ministro de Obras Públicas, Alvaro DIAZ S.

*

LEY 4ª DE 1944 (NOVIEMBRE 21)

por la cual se honra la memoria de un ilustre ciudadano.

El Congreso de Colombia

decreta:

Artículo 1º Hónrase la memoria del doctor Manuel Antonio Carvajal, eminente hombre público, cuyos servicios a la República lo hacen acreedor a la gratitud nacional.

Artículo 2º La Nación, de acuerdo con los herederos del doctor Carvajal, publicará su obra literaria.

Artículo 3º En el salón de la Comisión Asesora del Ministerio de Relaciones Exteriores se colocará un retrato del doctor Carvajal.

Artículo 4º Aprópiase la suma de diez mil pesos (\$ 10.000.00) para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente Ley, cantidad que se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T. El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 21 de noviembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Dario ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional,

Antonio ROCHA

EDICIONES DEL "DIARIO OFICIAL"

La escasez de papel de imprenta, por causas de la guerra mundial, impuso la necesidad de reducir a lo indispensable la edición del DIARIO OFICIAL, desde el 1º de abril de 1943. Por este motivo se han reducido también los envíos del nombrado periódico a las entidades oficiales, las que harán el reparto de él a las oficinas de sus dependencias en la forma que lo crean más conveniente.

El Expendedor del DIARIO OFICIAL conserva los recibos de los despachos que hace, y no repite los envíos comprobados. El órgano oficial de los actos del Gobierno Nacional debe conservarse cuidadosamente por los empleados correspondientes, en las oficinas públicas que lo reciben, para su consulta permanente.

La distribución del DIARIO OFICIAL en la forma que se menciona, fue ordenada por el Ministerio de Gobierno en oficio número 1743, de 30 de marzo de 1943.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Contratos:

Celebrado entre el Gobierno Nacional y el Banco de la República, sobre garantías y servicio de los bonos colombianos de Tesorería-1944, por valor de \$ 25.000.000, cuya emisión autorizan la Ley 44 de 1943 y el Decreto legislativo 2233 de 1944.

Los suscritos, a saber: Gonzalo Restrepo, Ministro de Hacienda y Crédito Público, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, y obrando en nombre de la Nación, que en el texto de este contrato se llamará *el Gobierno*, por una parte, y Luis Angel Arango, en su condición de Subgerente del Banco de la República, sociedad anónima domiciliada en Bogotá, procediendo en nombre de dicha entidad bancaria, por otra parte, que en lo sucesivo se llamará *el Banco o El Fideicomisario*, tomando en consideración:

a) Que en virtud del contrato de fecha 15 de febrero de 1944, que consta en la escritura pública 3055, de la Notaría Segunda de Bogotá, celebrado entre el Gobierno y el Banco de la República, esta última entidad asumió el encargo de atender el servicio de intereses y amortización de los Bonos Colombianos de Tesorería-1944, a que dicho contrato se refiere;

b) Que el Gobierno Nacional ha dictado el Decreto legislativo 2233, de esta misma fecha, que ordena la emisión de los expresados valores, por una cuantía de \$ 25.000.000, los cuales devengarán un interés del 6% anual y se amortizarán gradualmente en el transcurso de treinta (30) años, por sorteos trimestrales a la par o mediante compras en mercado abierto, dentro de los límites señalados para cada caso en el contrato de 15 de febrero del año en curso;

c) Que, mediante la expedición del Decreto antes mencionado, ha quedado cumplido el requisito previsto por el artículo 2º del contrato de fideicomiso, de fecha 15 de febrero de 1944, respecto de las características de la nueva emisión que, por disposición del Gobierno, se hará con fecha de hoy, pero debiendo contarse las fechas de los sorteos trimestrales a partir del 1º de octubre del presente año, y las fechas de vencimiento de los cupones a partir del día 15 del mismo mes de octubre, y

d) Que el Decreto 2233 de 1944, ya citado, dispone que el servicio de amortización e intereses de los Bonos Colombianos de Tesorería-1944, sea garantizado con el producto del impuesto sobre la venta de oro físico, y con los ingresos fiscales por concepto de la explotación de hidrocarburos, debiendo adicionarse en este sentido el convenio inicial de 15 de febrero último,

Acuerdan la siguiente convención:

Artículo 1º El servicio de amortización e intereses de los Bonos Colombianos de Tesorería-1944, cuya emisión autorizan la Ley 44 de 1943 y el Decreto legislativo 2233 de 1944, quedará garantizado en la siguiente forma:

a) Con el producto del impuesto sobre la venta de oro físico, en la proporción que sea necesaria, y en la cuantía que corresponda a la Nación, de acuerdo con las leyes vigentes, y

b) Con los ingresos fiscales por concepto de la explotación de hidrocarburos.

Parágrafo 1º El Gobierno podrá, llegado el caso, sustituir esta garantía mediante la pignoración de una o varias rentas distintas, que produzcan anualmente no menos del 150% de valor anual del servicio de amortización e intereses de los Bonos Colombianos de Tesorería-1944.

Parágrafo 2º Para la debida eficacia de esta pignoración y quedando afectadas las rentas mencionadas al pago inmediato de intereses y capital del empréstito y demás gastos que ocasione su servicio de amortización, la pignoración de que se trata se surtirá de la siguiente manera:

a) Por lo que hace al impuesto sobre la venta de oro físico, que en la actualidad recauda el Banco de la República, este último retendrá, a partir de esta fecha, los productos de dicho impuesto, para aplicarlos al servicio del empréstito, y sólo estará obligado a devolver a la Tesorería General de la República los sobrantes que resulten después de atender a dicho servicio, y

b) Respecto de los ingresos fiscales, por concepto de la explotación de hidrocarburos, el Gobierno se compromete a impartir las instrucciones del caso, antes del 31 de diciembre del presente año, a fin de que dichos ingresos sean consignados directamente en el Banco de la República por los interesados. Es entendido que si no pudiere llevarse a cabo la consignación directa aquí prevista, la Tesorería General de la República deberá pasar al Banco el producto íntegro de los referidos ingresos. El Banco, como en el caso del impuesto sobre la venta de oro, sólo estará obligado a reintegrar a la Tesorería General el sobrante, después de hacer las provisiones requeridas para el servicio de los bonos.

Parágrafo 3º Las estipulaciones consignadas en los ordinales anteriores durarán por todo el tiempo de la deuda y compromiso de que trata el presente contrato, no pudiendo desconocerse su cumplimiento en ninguna forma, ni considerarse novados los efectos del celebrado el 15 de febrero de 1944, varias veces citado.

Artículo 2º Para atender al servicio trimestral de los Bonos Colombianos de Tesorería-1944, del 6% de interés anual, amortizables en un plazo de 30 años, servicio que comprende el pago de los intereses de los bonos, la amortización gradual de estos últimos, los honorarios del Fideicomisario y los gastos de administración, el Gobierno se obliga a tener completa en poder del Fideicomisario, durante treinta (30) años, por lo menos, diez (10) días antes de cada sorteo trimestral y mediante el proce-